

Introducción

Durante el tercer trimestre de 2004, la promulgación de nuevas disposiciones de carácter financiero ha sido relativamente escasa.

En primer lugar, se ha actualizado la normativa del Servicio de Liquidación del Banco de España (SLBE) para incorporar los últimos cambios introducidos por el Banco Central Europeo (BCE) en el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET). En concreto, se ha establecido que tanto la entidad emisora como la receptora de una orden de pago puedan reclamar una compensación por sus gastos de administración en caso de mal funcionamiento del sistema.

En segundo lugar, se ha modificado la normativa de los recursos propios mínimos de las entidades de crédito para ampliar la relación de bancos multilaterales de desarrollo, así como recoger la nueva denominación de dos de ellos.

En el ámbito del mercado de valores, se han establecido, por un lado, las obligaciones de información respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda, así como el intercambio de información entre Administraciones Tributarias de la Unión Europea (UE) respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la UE, y, por otro, la información de las operaciones vinculadas que deben suministrar las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales.

Finalmente, se han publicado nuevos reglamentos de los impuestos sobre la renta de las personas físicas, sobre sociedades y sobre la renta de no residentes, con el objeto de refundir en un único cuerpo normativo todas las disposiciones reglamentarias vigentes de los citados impuestos.

Sistema Europeo de Bancos Centrales: modificación del sistema TARGET

El Consejo de Gobierno del BCE publicó la *Orientación BCE/2004/4, de 21 de abril* (DOUE de 9 de junio), por la que se modificaron algunos aspectos recogidos en la *Orientación BCE/2001/3, de 26 de abril*, que establece los fundamentos del TARGET.

El contenido de la nueva Orientación se refiere, básicamente, a dos aspectos. Por una parte, se introduce una mención expresa que generaliza la posibilidad de que los sistemas de liquidación bruta en tiempo real de los Estados miembros de la Unión Europea que no han adoptado el euro puedan conectarse al sistema TARGET. La implantación de este aspecto no requiere, sin embargo, una modificación específica de la normativa del SLBE.

Por otro lado, la Orientación modifica determinados aspectos relacionados con el sistema de compensación en caso de mal funcionamiento del sistema TARGET, de forma que ahora tanto la entidad emisora como la receptora de una orden de pago puedan reclamar una compensación por sus gastos de administración.

Con el fin de incorporar estos últimos cambios a la normativa del SLBE, el Banco de España ha publicado la *CBE 2/2004, de 23 de julio*, sobre actualización del sistema de compensación

en caso de mal funcionamiento del sistema TARGET (BOE de 30 de julio), que modifica la CBE 2/2003, de 24 de junio¹.

La CBE 2/2003 contemplaba que la *entidad emisora* de las órdenes de pago pudiera realizar una reclamación de compensación en concepto de intereses y de los gastos de administración y que la *entidad receptora* de las órdenes de pago pudiera realizar una reclamación de compensación solo en concepto de intereses. Ahora, como novedad, la CBE 2/2004 establece que la *entidad receptora* de órdenes de pago puede realizar una reclamación de compensación por sus gastos de administración, siempre que el participante no hubiera recibido un pago por TARGET que esperaba recibir en el día en que se produjo el mal funcionamiento del sistema. En este caso, y como ocurría anteriormente, también se podría reclamar una compensación en concepto de intereses si el participante hubiera recurrido a la facilidad marginal de crédito o si, tratándose de un participante sin acceso a dicha facilidad, tuviese un saldo deudor al finalizar la sesión. También cabe dicha posibilidad si el sistema de pagos nacional que sufrió el mal funcionamiento fuese el de la entidad receptora o, en caso de no ser así, el mal funcionamiento del sistema se hubiese producido a última hora de la sesión de TARGET, de modo que fuese técnicamente imposible para la entidad receptora acudir al mercado monetario.

Respecto al cálculo de la compensación por los gastos de administración, para las entidades emisoras de órdenes de pago, se reduce a la mitad la cuantía fijada en la Circular 2/2003, quedando, por tanto, establecida en 50 euros para la primera orden de pago no completada en la fecha debida con cada entidad receptora, 25 euros para las siguientes cuatro órdenes dirigidas a la misma entidad receptora, y 12,50 euros por cada orden de pago adicional en las mismas circunstancias. Estas cantidades serán idénticas en el caso de las entidades receptoras.

Por último, se mantiene sin variación el cálculo de la compensación en concepto de intereses tanto para las entidades emisoras como para las receptoras. En este sentido, cabe recordar que la compensación en concepto de intereses se determinaba aplicando un tipo de referencia al importe de la orden de pago no procesada por cada día del período de mal funcionamiento. Dicho tipo de referencia será el menor entre el índice medio del tipo del euro a un día (*euro overnight index average*, EONIA), y el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito.

**Entidades de crédito:
modificación
de la normativa de
los recursos propios
mínimos**

La Directiva 2004/69/CE de la Comisión, de 27 de abril de 2004, modificó la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, en lo que respecta a la definición de «bancos multilaterales de desarrollo», incluyendo por primera vez en la relación de los mismos la *Oficina Multilateral de Garantía de Inversiones*, integrada en el grupo del Banco Mundial.

Con el fin de transponerlo a la normativa española, se ha publicado la *CBE 3/2004, de 23 de julio*, por la que se amplía la relación de bancos multilaterales de desarrollo contenida en la Circular 5/1993, de 26 de marzo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos de las entidades de crédito.

Al mismo tiempo, se aprovecha esta regulación para recoger la nueva denominación de «Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo», en sustitución de «Banco para la Recons-

1. Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2003», *Boletín Económico*, Banco de España, julio-agosto de 2003, pp. 106-108.

trucción y Desarrollo Europeo», y de «Fondo para la Reinstalación del Consejo de Europa», en lugar de «Banco de Desarrollo del Consejo de Europa».

Obligaciones de información respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea

El Real Decreto 2281/1998, de 23 octubre, desarrolló, entre otros aspectos, las disposiciones aplicables a determinadas obligaciones de suministro de información a la Administración Tributaria.

Recientemente, se ha modificado el Real Decreto 2281/1998 mediante la publicación del *Real Decreto 1778/2004, de 30 de julio* (BOE de 7 de agosto), por el que se establecen las obligaciones de información respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea.

El Real Decreto desarrolla las obligaciones de suministro de información a la Administración Tributaria por parte de determinadas personas o entidades mencionadas en la norma. En particular, establece la presentación de declaraciones anuales con información acerca de las personas autorizadas en cuentas bancarias, de algunas operaciones realizadas con activos financieros y con participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea.

Por otro lado, precisa las obligaciones de información que tendrán que asumir determinadas entidades respecto de la emisión de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda. En concreto, se detallan las obligaciones de información de las entidades de crédito dominantes o entidades cotizadas que no sean de crédito respecto de las emisiones de participaciones preferentes y de otros instrumentos de deuda realizadas por entidades participadas o controladas en su totalidad por aquellas.

Asimismo, incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses. En este sentido, hay que destacar dos aspectos: en primer lugar, se concreta el ámbito de aplicación de las obligaciones de suministro de información a la Administración Tributaria respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, se delimitan las rentas que deben ser objeto de información, y se establecen los sujetos obligados al suministro de información en función de los diferentes tipos de rentas.

En segundo lugar, se estipulan los plazos y procedimientos para el intercambio de información entre la Administración Tributaria y los otros Estados miembros. En particular, se establece un plazo de seis meses después de finalizar el año natural, y se determina el procedimiento que deberán seguir los pagadores de rentas para identificar tanto al perceptor como su residencia para realizar el suministro de información de manera adecuada, con el objeto de que cada Estado miembro reciba información de sus residentes, distinguiéndose entre los contratos formalizados antes del 1 de enero de 2004 y los formalizados a partir de esa fecha.

Finalmente, habilita al ministro de Economía y Hacienda para la determinación del plazo, lugar y forma en que debe hacerse efectivo el suministro de información.

La entrada en vigor del Real Decreto será el día siguiente de su publicación en el BOE, si bien las normas que se incorporan al ordenamiento jurídico como consecuencia de la aprobación de la Directiva 2003/48/CE entrarán en vigor el 1 de julio de 2005.

**Sociedades emisoras
de valores: información de
las operaciones
vinculadas**

La Ley 24/1988, de 28 de julio², del mercado de valores, en la redacción dada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre³, de medidas de reforma del sistema financiero, estableció que las sociedades emisoras deberían incluir necesariamente en las informaciones semestrales que les exige la ley información cuantificada de todas las operaciones realizadas por la sociedad con partes vinculadas en la forma que determine el Ministerio de Economía o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV). Además, señalaba que este Ministerio determinaría las operaciones sobre las que habrá de facilitarse información individualizada en el caso de que aquellas fueran significativas por su cuantía o relevantes, así como las operaciones vinculadas sobre las que no habría que facilitar información, fundado en causa legítima.

Por otra parte, en aras de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, la Ley 26/2003, de 17 de julio⁴, por la que se modificó la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, introdujo nuevas obligaciones de información societaria, como la de hacer público con carácter anual un informe de gobierno corporativo en cuyo contenido mínimo figurarán las operaciones vinculadas de la sociedad con sus accionistas y sus administradores y cargos directivos.

Con el objeto regular algunas de las materias mencionadas, se ha publicado la *Orden EHA/3050/2004, de 15 de septiembre* (BOE del 27), sobre la información de las operaciones vinculadas que deben suministrar las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales (en adelante, las sociedades).

Las sociedades deberán incluir necesariamente en las informaciones semestrales determinada información cuantificada de todas las operaciones realizadas por la sociedad con partes vinculadas.

La norma define dos conceptos: por un lado, considera *parte vinculada* cuando una de ellas, o un grupo que actúa en concierto, ejerce o tiene la posibilidad de ejercer directa o indirectamente, o en virtud de pactos o acuerdos entre accionistas, el control sobre la otra o una influencia significativa⁵ en la toma de decisiones financieras y operativas de esa otra. Por otro, considera *operación vinculada* toda transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre las partes vinculadas con independencia de que exista o no contraprestación.

En cualquier caso, deberá informarse, entre otros, de los siguientes tipos de operaciones vinculadas: las compras o ventas de bienes, terminados o no, y de inmovilizado, ya sea material, intangible o financiero; la prestación o recepción de servicios; los contratos de colaboración; los contratos de arrendamiento financiero; los acuerdos de financiación, incluyendo préstamos y aportaciones de capital, ya sean en efectivo o en especie; intereses abonados o cargados, o aquellos devengados pero no pagados o cobrados; los dividendos y otros beneficios distribuidos; y las aportaciones a planes de pensiones y seguros de vida.

No será necesario informar sobre las operaciones entre sociedades de un mismo grupo consolidado, siempre y cuando hubieran sido objeto de eliminación en los estados financieros consoli-

2. Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 1988», *Boletín Económico*, Banco de España, octubre de 1988, pp. 61 y 62. 3. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2002», *Boletín Económico*, Banco de España, enero de 2003, pp. 75-89. 4. Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2003», *Boletín Económico*, Banco de España, octubre de 2003, pp. 97-99. 5. Se entenderá por «influencia significativa» la posibilidad de designar o destituir algún miembro del consejo de administración de la sociedad, o haber propuesto la designación o destitución de algún miembro del consejo de administración de la sociedad. También se entiende por influencia significativa la participación en las decisiones financieras y operativas de una entidad, aunque no se ejerza el control sobre esta.

datos y formaran parte del tráfico habitual de las sociedades. Tampoco será necesario informar en el caso de operaciones que formen parte del tráfico ordinario de la compañía, se efectúen en condiciones normales y sean de escasa relevancia a efectos de la imagen fiel de la entidad.

La información sobre operaciones con partes vinculadas se presentará desglosada bajo los epígrafes siguientes: a) operaciones realizadas con los accionistas significativos de la sociedad; b) operaciones realizadas con administradores y directivos de la sociedad; c) operaciones realizadas entre personas, sociedades o entidades del grupo, y d) operaciones con otras partes vinculadas.

Dentro de cada epígrafe se dará información cuantificada de las operaciones realizadas por la sociedad con partes vinculadas hasta su extinción. La información versará sobre el tipo y la naturaleza de las operaciones efectuadas, su cuantificación, el beneficio o pérdida que cada tipo de operación haya devengado para la entidad, la política de precios empleada, condiciones y plazos de pago, los detalles de garantías otorgadas y recibidas y las partes vinculadas que han intervenido en ellas, así como cualquier otro aspecto de las operaciones que permita una adecuada interpretación de la transacción efectuada, pudiendo agregarse la información cuando se trate de partidas de contenido similar.

De cualquier modo, las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales estarán obligadas a facilitar información de carácter individualizado sobre las operaciones vinculadas que fueran significativas por su cuantía o relevantes para una adecuada comprensión de la información pública periódica.

Finalmente, la CNMV podrá eximir, de manera individual, del cumplimiento de estos deberes cuando la información fuera contraria al interés público o en detrimento grave de quien la divulga por contener algún secreto industrial, comercial o financiero o algún dato que afecte negativamente a su posición competitiva, siempre y cuando tal omisión no induzca al público a error con respecto a hechos y circunstancias cuyo conocimiento fuera esencial para la evaluación de los valores afectados.

**Nuevos reglamentos
de los impuestos sobre
la renta de las personas
físicas, sobre sociedades
y sobre la renta
de no residentes**

INTRODUCCIÓN

La disposición adicional cuarta de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre⁶, de reforma parcial del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, en la redacción dada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establecía que el Gobierno debía elaborar y aprobar en el plazo de 15 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley los textos refundidos del IRPF, del impuesto sobre la renta de no residentes y del impuesto sobre sociedades. Dando cumplimiento a dicho precepto, el Gobierno publicó el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley del IRPF; el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

NUEVO REGLAMENTO
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento del IRPF, que ahora se deroga, contenía las disposiciones reglamentarias que desarrollaban la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF y otras normas tributarias. Con el ánimo de refundir en un único cuerpo normativo todas las disposiciones reglamentarias publicadas desde esa fecha, se ha

6. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2002», *Boletín Económico*, Banco de España, enero de 2003, pp. 1-94.

promulgado el *Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio* (BOE de 4 de agosto), por el que se aprueba el Reglamento del IRPF.

En este Real Decreto se introducen modificaciones técnicas de referencias efectuadas en el texto anterior debido a la reciente aprobación de algunas normas, tales como la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria. Asimismo, se incorporan los nuevos supuestos que determinan la obligación de declarar y que afectan a los contribuyentes que tengan derecho a deducción por cuenta ahorro-empresa o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad o a planes de previsión asegurados. También se recogen las obligaciones de retener e ingresar a cuenta de los representantes designados por las entidades aseguradoras y por las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, que operen en España en régimen de libre prestación de servicios. Finalmente, se han convertido en euros los importes que todavía figuraban en pesetas.

NUEVO REGLAMENTO
DEL IMPUESTO
SOBRE SOCIEDADES

El Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, por el que se aprobó el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, que ahora se deroga, contenía las disposiciones reglamentarias que desarrollaban el régimen de tributación de los contribuyentes por el impuesto sobre sociedades, regulado por la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades. Del mismo modo, se ha procedido a refundir en un único texto todas las disposiciones reglamentarias publicadas desde esa fecha, mediante la promulgación del *Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio* (BOE de 6 de agosto), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Como en el caso anterior, en este Real Decreto se introducen algunas modificaciones técnicas derivadas de la publicación de determinadas normas, como la Ley Concursal y la Ley General Tributaria, ya citadas, y el Real Decreto 867/2001, de 20 de julio, sobre régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión. En relación con este último Real Decreto, se extiende la exoneración de la obligación de practicar retención de los intereses percibidos por todas las empresas de servicios de inversión.

Asimismo, entre los supuestos en los que no existe obligación de retener, se añade uno nuevo para las rentas derivadas de la variación en los compromisos por pensiones que estén instrumentados en un contrato de seguro colectivo que haya sido objeto de un plan de financiación, en tanto no se haya dado cumplimiento íntegro al mismo.

Por otra parte, se han suprimido los preceptos reglamentarios de desarrollo del régimen de reinversión de beneficios extraordinarios, contenidos en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto de sociedades, y se ha completado la relación de sujetos obligados a practicar retención o ingreso a cuenta, incluyéndose a los representantes de determinadas entidades que operan en España en régimen de libre prestación de servicios, designados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, y en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, respectivamente. Finalmente, se han convertido en euros los importes que todavía figuraban en pesetas.

NUEVO REGLAMENTO
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
DE NO RESIDENTES

El Real Decreto 326/1999, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que ahora se deroga, contenía las disposiciones reglamentarias que desarrollaban el régimen de tributación de los contribuyentes no residentes establecido por la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de no residentes y normas tributarias. Al igual que en los casos anteriores, se ha promulgado el *Real*

Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE de 5 de agosto), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que reúne en una única norma todas las disposiciones reglamentarias publicadas desde esa fecha.

Este Real Decreto da nueva numeración a los artículos y a determinados capítulos del Reglamento del Impuesto, adaptándose al orden seguido en el texto refundido de la Ley del Impuesto, e introduce modificaciones técnicas de referencias efectuadas en el texto de algunas normas, de acuerdo con la publicación de la citada Ley General Tributaria, y del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación.

Finalmente, en virtud de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, se completa la relación de sujetos obligados a practicar retención o ingreso a cuenta, incluyéndose a los representantes designados que actúen en nombre de las gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios.

18.10.2004.